



Of. No. COFEME/18/3987

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero.*
Ref. 65/0020/120718

Ciudad de México, 19 de octubre de 2018

LIC. INGRID GALLO MONTERO
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

2018 OCT 22 AM 11:34

CRE
COMISIÓN
REGULADORA
DE ENERGÍA

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero*, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 7 de septiembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹, y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 10 de septiembre, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El expediente electrónico de la propuesta regulatoria en la CONAMER incluye como parte del historial de su proceso de mejora regulatoria lo siguiente: i) formulario de AIR de impacto moderado, remitido a la CONAMER por la CRE ii) oficio de solicitud de información emitido por este Órgano Desconcentrado, iii) respuesta de oficio enviado por ese Órgano Regulador, iv) oficio de Solicitud de modificación del tipo de impacto del Análisis de Impacto Regulatorio al anteproyecto regulatorio a partir del análisis de la información de esta Comisión, y v) comentarios de particulares enviados desde el día de ingreso del anteproyecto hasta la fecha del presente oficio.

¹ <http://cofemersimr.gob.mx/>

En ese contexto, a partir de último oficio emitido por este Órgano Desconcentrado de número COFEME/18/3277 de fecha 23 de agosto de 2018, en el que esta Comisión solicitó a la CRE modificar el impacto regulatorio al que será sometido esta Propuesta Regulatoria por el de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, derivado del análisis realizado de la información presentada y de conformidad con el último párrafo, del numeral 5 del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, la CRE remite el anteproyecto y el formulario de AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia atendiendo la solicitud de la CONAMER, mismos que son objeto de estudio del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior, y tomando como base el oficio emitido en el mes de agosto, la CONAMER indicó que daba por aceptado el supuesto de la fracción II, del artículo Tercero del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017, toda vez que la CRE argumentó que el anteproyecto derivaba de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), en específico de su artículo 46, fracción I, el cual establece que las actividades como la “venta de energía eléctrica de un Usuario Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del Usuario Final” no requieren permiso o registro; asimismo, respecto a la fracción V, del Acuerdo Presidencial y que también fue aludido por la CRE, esta Comisión indicó que emitiría su pronunciamiento, a partir del análisis correspondiente como parte del proceso de mejora regulatoria.

Por tales motivos, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

² Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión solicitó en su oficio COFEME/18/2990 de fecha 26 de julio de 2018, (incluido en el referido historial del expediente del anteproyecto que nos ocupa) indicar la información que corresponda para cumplir de manera cabal con el artículo Quinto del Acuerdo presidencial que refleje la reducción en los costos de cumplimiento para los particulares.

A partir de lo anterior, la CRE expone mediante documento anexo en el formulario de la AIR denominado *Respuesta a AyC_Acuerdo Presidencial_Acuerdo Art. 46_Nuevo.docx*, lo siguiente:

"[...] a efecto de dar cumplimiento al requerimiento mencionado, a continuación, se presenta el análisis de costos que implicaría la derogación de dos obligaciones regulatorias para las empresas particulares de suministro eléctrico. El cálculo se realizó de manera agregada para las dos obligaciones, ya que su entrega se realiza en conjunto y de forma trimestral, desagregando la información de manera mensual, conforme al siguiente análisis:

Se derogan las obligaciones derivadas de la 1) "Atención a solicitud de instalación de cargador doméstico para vehículo eléctrico" y 2) "Tiempo de respuesta a través de medios electrónicos", actividades señaladas en la Tabla I "Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico" del Apéndice I "Lineamientos de Calidad del Servicio para la atención a usuarios finales del Suministro Básico", contenidas en el Anexo de la Resolución Res/999/2015, indicador 1 y 5 de la tabla, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2016."

A partir de lo anterior, y con la finalidad de precisar la información presentada, la CRE desglosa los elementos considerados para estimar los costos susceptibles para ser ahorrados y que permitan la simplificación administrativa en los procedimientos de esa Comisión, argumentando lo siguiente:

- La remuneración mensual integral por puesto de la estructura actual del Gobierno Federal³, en específico como una aproximación salarial a lo que se podría pagar en el sector privado, a partir de los puestos de Jefe de Departamento hasta Director General, mismos deben desarrollar actividades diferentes acordes al nivel de cada puesto.
- La estimación de los costos incurridos por el uso de los activos fijos para cada una de las actividades detectadas, tomando como base el uso de equipos de cómputo e impresoras por cada una de las actividades, así como el Costo Total de Depreciación.
- A partir de los costos de cada actividad, la CRE estimó el Costo Total por mano de obra, así como el costo unitario de las actividades, que en suma deriva en los costos totales de las actividades realizadas, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costos toales de las actividades

Número de Actividad ^a	Actividad ^a	Medición de costos por uso de activos fijos ^a	Medición de costos por sueldos y salarios ^a	Costo (MXN) ^a	Número de veces al año que se realiza la actividad ^a	Costo Total (MXN) ^a
1 ^a	Recopilación del registro de solicitudes y quejas, y la elaboración de los indicadores ^a	\$ 227.36 ^a	\$ 13,873.58 ^a	\$ 14,100.94 ^a	12 ^a	\$ 169,211.28 ^a
2 ^a	Revisión del registro y los indicadores ^a	\$ 85.26 ^a	\$ 4,482.01 ^a	\$ 4,567.27 ^a	12 ^a	\$ 54,807.24 ^a
3 ^a	Autorización de los indicadores ^a	\$ 21.32 ^a	\$ 1,873.54 ^a	\$ 1,894.86 ^a	5 ^a	\$ 9,474.28 ^a
4 ^a	Firma y envío de los indicadores a la Comisión ^a	\$ 3.55 ^a	\$ 1,669.97 ^a	\$ 1,673.52 ^a	5 ^a	\$ 8,367.61 ^a
5 ^a	Costo de Oportunidad (Tiempo de Espera) ^a	No aplica ^a	\$	\$		
Costo unitario ^a		\$ 337.49 ^a	\$ 21,899.10 ^a	\$ 22,236.58 ^a		\$ 241,860.41 ^a

Aunado a lo anterior, la CRE indica que los Suministradores deberán realizar la recopilación y revisión de los registros de manera mensual, y la información recopilada se deberá reportar en 4 entregas trimestrales, la recopilación del registro y la elaboración de un indicador es una actividad

³<http://portal.transparencia.gob.mx/buscador/search/search.do?sessionid=cwGBh2LCM1fC2q3Lz6LLsXWnyvZmh7PwRMYYSTsJmks4p2TTkp1601440019?method=begin&searchBy=0&idDependenci&aZoom=38162>

que representa un costo total aproximado de: \$ 241,860.41, por lo que el costo total aproximado de la elaboración de los dos indicadores por parte de los Suministradores de energía eléctrica es de \$483,720.83.

En referencia a lo anterior, esta Comisión toma nota de las acciones y sus correspondientes ahorros, mismos que serán utilizadas para el cumplimiento del artículo 78 de la LGMR para el anteproyecto regulatorio en análisis, en este sentido, respecto a la cuantificación que permita evidenciar que los ahorros que se generarán con las acciones antes indicadas serán superiores a los costos de cumplimiento del presente anteproyecto, se observa lo siguiente:

Costos de cumplimiento aproximados (Total) por la emisión del anteproyecto.	Ahorros que se generarán a partir de las acciones de simplificación (Total).
\$473,267.08 pesos	\$483,720.83 pesos

De lo anterior, se observa que algunas obligaciones regulatorias emitidas por la CRE se hacen más flexibles en su cumplimiento para los particulares o se han derogado, generando ahorros de hasta \$10,473.75 pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la LGMR y al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, no obstante tal aseveración, la CONAMER considera necesario que esa Comisión incluya en los artículos transitorios de la propuesta regulatoria que anexe en el formulario del AIR en el que responda al presente Dictamen las acciones de simplificación propuesta de conformidad con el mismo artículo 78 ya referido.

De igual manera cabe señalar que la CONAMER a partir del análisis que realizara en la sección relativa al análisis costo-beneficio del presente Dictamen, confirmara o no, los costos de cumplimiento indicados por la CRE dentro del formulario del AIR remitido a esta Comisión.

2

II. Consideraciones generales

La generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, las que se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

En ese contexto, a partir de la emisión de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) el 11 de agosto de 2014, surge del fortalecimiento al proceso de Planeación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en la que se establece un Régimen de libre competencia para la generación y comercialización de energía eléctrica, así como el papel de cada organismo regulatorio participante en esa industria. De igual manera, define las distintas formas y actividades en que los particulares se encontrarán en la posibilidad de participar en el mercado eléctrico, ese ordenamiento jurídico prevé las distintas actividades que comprenden el SEN, en específico para el tema que nos ocupa, *la comercialización de energía eléctrica* que entre otras cosas vincula el suministro eléctrico a los usuarios finales como se muestra en la última columna del siguiente cuadro.

Cuadro 1. Principales Disposiciones de la LIE⁴

De las Autoridades		De la Promoción y Competencia del SEER		Delas actividades autorizadas del SEER		
SENER	SENER	SENER	SENER	SENER	SENER	SENER
La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.	La SENER es el organismo encargado de regular y supervisar la actividad eléctrica en el país, de acuerdo con la Ley de la Energía y la Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Eléctrico.

Asimismo, la LIE define en su artículo 3, fracción LVII, a un Usuario Final como la persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador. Por su parte, el artículo 46 fracción I de la LIE permite a un Usuario Final vender energía eléctrica a un Tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del mismo Usuario Final, actividad que no es considerada comercialización, y que, por lo tanto, tampoco requiere de la emisión de un permiso o registro por parte de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), posibilitando así el desarrollo de una nueva actividad económica.

Con base en los argumentos expuestos, la CRE propone emitir un criterio de interpretación para determinar la forma en que los Usuarios Finales podrán llevar a cabo la venta de energía eléctrica a un Tercero⁵, en los términos previstos en la propuesta regulatoria, con la finalidad de esclarecer las disposiciones aplicables en materia de comercialización y Suministro Eléctrico y contribuir a la eficacia de las labores de supervisión y vigilancia de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, aquellos Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía

⁴ Prospectiva Sector Eléctrico 2017-2031/SENER/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325640/Prospectiva_del_Sector_Elctrico_2017-2031.pdf

⁵ La CRE define en el contenido del anteproyecto a un Tercero como aquella persona física o moral con la que el Usuario Final lleve a cabo la venta de energía eléctrica, y que (i) tenga la posesión de bienes inmuebles o equipos eléctricos que estén dentro de las Instalaciones del Usuario Final; (ii) no cuente con Suministro Eléctrico al interior de las instalaciones del Usuario final ni sea Participante del Mercado para efectos de satisfacer la demanda asociada a dichos bienes inmuebles o equipos eléctricos y (iii) no sea propietario de las Instalaciones del Usuario Final.

eléctrica a uno o varios Terceros, los que deberán dar aviso a la Comisión, a través del portal electrónico que para tal efecto establezca ese Órgano Regulador, a efectos de acreditar que se encuentran dentro del supuesto previsto por el artículo 46, fracción I de la LIE,

Por lo anterior, la CONAMER opina que con la expedición del instrumento propuesto se promueve el desarrollo eficiente de la actividad de suministro eléctrico, mediante reglas claras que faciliten la participación en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

III. Objetivos regulatorios y problemática

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del anteproyecto, de la información incluida la CONAMER destaca los siguientes puntos:

- El contenido del artículo 46, fracción I, de la LIE permite a un Usuario Final vender energía eléctrica a un Tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del mismo Usuario Final.
- La característica descrita de venta de energía eléctrica en el artículo 46, fracción I, *no es considerada una actividad de comercialización*, por lo tanto, *tampoco requiere de la emisión de un permiso o registro por parte de la CRE*, y que por ende no forma parte de las actividades de la Industria Eléctrica, (generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica),
- La LIE omite precisar la calidad legal que debe reunir el Usuario Final respecto de las instalaciones en las que se utilizará la energía eléctrica, es decir, si para tal efecto, el Usuario Final debe ser propietario, arrendatario usufructuario, etc., del inmueble en el que se requiera llevar a cabo la venta de energía eléctrica.
- Con respecto al "Tercero" que adquiere la energía eléctrica dentro de las instalaciones del Usuario Final, se omite también precisar la calidad que debe mantener y las condiciones bajo las cuales podrá adquirir la energía eléctrica.

Con base en lo anterior, la CRE incluye los siguientes objetivos con la finalidad de atender la problemática expuesta:

1. Determinar la forma en que los Usuarios Finales podrán llevar a cabo la venta de energía eléctrica, bajo los términos referidos artículo 46, fracción I, objeto de la emisión del anteproyecto.
2. Establecer requisitos específicos para ofrecer el Suministro Básico y para ofrecer el Suministro de Último Recurso, a fin de promover la eficiencia y calidad de dichos servicios. Sin perjuicio de que se sujeten a los requerimientos de medición establecidos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica o en las Reglas del Mercado, las siguientes actividades no se consideran comercialización, por lo que no requieren permiso o registro: I. La venta de energía eléctrica de un Usuario Final a un tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las instalaciones del Usuario Final.

Al respecto, la CONAMER considera que los objetivos planteados son consistentes con la problemática expuesta por el regulador, por lo que se da por atendido este apartado del AIR.

IV. Alternativas a la regulación

Con la finalidad de responder al numeral 4, del formulario del AIR, la CRE identificó alternativas para atender la problemática expuesta indicando las ventajas y desventajas de tales opciones comparadas con la emisión del anteproyecto regulatorio, las cuales versan sobre lo siguiente:

- a. **No emitir regulación.**- La no emisión del presente acuerdo, resultaría en la planeación, conceptualización e implementación de diversos proyectos de manera incierta, con falta de claridad sobre las reglas aplicables, originando diversidad de criterios para la compraventa de energía, dejándola abierta a interpretación por parte de los interesados, (Transportista, Distribuidor, Usuarios y Terceros) originando restricciones al acceso a los servicios de Distribución o Transmisión de energía eléctrica, lo que podría significar el freno para atraer nuevas inversiones y para el desarrollo de nuevos modelos de negocio.

Es así que, resulta fundamental establecer reglas claras para incentivar la inversión y el desarrollo de proyectos que a su vez impacten de manera positiva en los aspectos técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y económicos del sector eléctrico.”

- b. **Otro tipo de regulación.** - Emitir un instrumento regulatorio que considere el desarrollo de instalaciones especiales para la venta de energía eléctrica, con un concepto distinto sobre las “Instalaciones del Usuario Final”, representaría una repercusión hacia los Usuarios Finales, por la erogación de recursos adicionales destinados al diseño y construcción de instalaciones especializadas para llevar a cabo la venta de energía eléctrica, por lo que no resultaría económicamente viable”.

Al respecto, la CONAMER considera que la CRE justificó las razones por las cuales la propuesta regulatoria es la mejor opción para atender la problemática planteada, toda vez que es necesario subsanar y precisar las omisiones de la LIE a partir de un instrumento que clarifique los criterios de interpretación que sirva de referencia para proporcionar claridad e inhibir la diversidad de interpretaciones de los conceptos utilizados, así como abusos y a su vez contribuyan a brindar certidumbre a la actividad. Asimismo, la implementación de los criterios establecidos en el Acuerdo, permitirá que los Usuarios Finales puedan desarrollar modelos de negocio, basados en reglas claras y precisas, obteniendo beneficios por la realización de una actividad económica claramente regulada y acotada.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en dicha sección la creación de un único trámite, además y en cumplimiento con el artículo 46 de la LGMR, la CRE incluyó cada uno de los elementos que deberá contener el trámite indicado, precisando lo siguiente:

Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

<i>No.</i>	<i>Nombre del trámite.</i>	<i>Justificación</i>	<i>Información respecto al apartado del formulario de AIR:</i>
1	<i>Aviso sobre la venta de energía eléctrica de Usuarios Finales a Terceros, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la LIE</i>	<i>Acuerdo Quinto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LORCME, la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Para el cumplimiento de estos objetivos, resulta indispensable conocer el desempeño de las actividades reguladas que se desarrollan en torno a la Industria Eléctrica. En este sentido, mediante el acuerdo Quinto del Acuerdo, se requiere a los Usuarios Finales que realicen la venta de energía a Terceros, realizar un aviso a la Comisión, por única ocasión, relacionado con su decisión en participar en la venta de energía, así como la demanda máxima de energía eléctrica prevista para la</i>	<i>Tipo de acción: Creación Tipo de trámite: Obligación Vigencia: Indefinida Medio de presentación: Electrónica Plazo de respuesta: Indefinido Ficta: N/D Requisitos: Señalados en el Acuerdo Quinto de la propuesta regulatoria. Sujetos Regulados: Usuarios Finales que requieran vender energía eléctrica en el interior de sus instalaciones</i>

Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		actividad, lo que permitirá desarrollar un diagnóstico con fines estadísticos para evaluar su desarrollo. El requerimiento de información se fundamenta en los artículos 22 fracción XI y XII de la LORCME y 12 fracciones XLVI y XLVII de la LIE, que señalan que la Comisión tiene la atribución de requerir la presentación de todo tipo de información y documentación a los sujetos regulados e integrantes de la industria eléctrica y a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, para el cumplimiento de sus funciones, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como para conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional y de sus integrantes. Por lo que al establecerlo en el presente Acuerdo,	

Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		<i>el fundamento que da origen al presente trámite, queda determinado en el Acuerdo QUINTO del presente instrumento. Requisitos:</i> • <i>Nombre o razón social del Usuario Final que realice la venta de energía eléctrica a un tercero.</i> • <i>Demanda máxima de energía activa en kilowatt (kW) en el Centro de Carga en donde se recibirá la energía eléctrica que será objeto de venta a terceros, ya sea del servicio prestado por parte del Suministrador, o bien, de la obtenida directamente del Mercado Eléctrico Mayorista al Usuario Final, asociada al Registro Permanente de Usuario (RPU), incluyendo el número de folio o cualquier otra referencia al asociado contrato de suministro en cualquiera de sus modalidades, o bien, contrato de Participante de Mercado, según corresponda, a que hacen referencia los artículos 51 y 98, respectivamente, de a</i>	

Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		(sic) Ley de la Industria Eléctrica. • Copia simple del documento donde se haga constar la propiedad, uso, goce o disfrute de las instalaciones donde se realizará la venta de energía eléctrica. • Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el o los Terceros con los que se lleve a cabo la venta de energía eléctrica no cuenta con el servicio de suministro eléctrico en ninguna de sus modalidades, o bien, no es Participante del Mercado. La información que se recabe por parte de la Comisión Reguladora de Energía a partir de los avisos que se reciban, será integrada en un Registro de Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a Terceros, el cual tendrá, como único objetivo, generar estadísticas que coadyuven al desarrollo eficiente del sector eléctrico. Los Usuarios Finales podrán actualizar la información	

Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		<i>relativa al presente aviso de manera voluntaria.</i>	

En este sentido, la CONAMER considera que la CRE identificó y justificó los elementos del trámite que se incluye en la propuesta regulatoria.

2. Disposiciones y/u obligaciones

De acuerdo con la información contenida en el AIR y derivado del análisis del anteproyecto, se observa que tras su emisión, se establecerán acciones regulatorias para los particulares regulados, las cuales han sido identificadas por la CRE, conforme a lo siguiente:

Cuadro 3. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral (es) del anteproyecto que aplique	Justificación
<i>Establece restricciones</i>	<i>Acuerdo Segundo.</i>	<i>Establece restricciones relacionadas con la definición del concepto "Instalaciones del Usuario Final", con respecto a los bienes inmuebles sobre los cuales una persona física o moral tenga la propiedad, uso, goce o disfrute, en los que podrá realizar la venta de energía eléctrica. Por lo que la aplicación del presente criterio, tiene como resultado restringir la venta de la energía eléctrica, solamente en aquellos bienes inmuebles en que los Usuarios Finales, puedan demostrar o acreditar la legal posesión bajo los términos previstos en la propuesta regulatoria.</i>
<i>Establece restricciones</i>	<i>Acuerdo Tercero.</i>	<i>Establece restricciones respecto a las cualidades que deben mantener las personas físicas o morales, que requieran comprar energía eléctrica, en calidad de Terceros, al interior de las instalaciones del Usuario Final, tiene como resultado restringir la compra de la energía eléctrica, solamente por</i>

Tipo de acción regulatoria	Numeral (es) del anteproyecto que aplique	Justificación
		<i>aquellas personas que puedan demostrar o acreditar la legal posesión de bienes muebles o inmuebles dentro de las instalaciones del Usuario Final, que a su vez no cuenten con un servicio de suministro eléctrico y que no sea propietario de las instalaciones del Usuario Final, bajo los términos previstos en la propuesta regulatoria.</i>
<i>Establece restricciones</i>	<i>Acuerdo Cuarto.</i>	<i>Establece restricciones para los Terceros que requieran comprar energía eléctrica bajo esta modalidad, tiene como resultado determinar los casos en que un "Tercero" dejará de tener ese carácter y por lo tanto, ya no podrá adquirir energía eléctrica a través de un usuario final.</i>
<i>Establecen obligaciones</i>	<i>Acuerdo Quinto</i>	<i>Establece obligaciones para los Usuarios Finales que requieran llevar a cabo la venta de energía eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como para conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional y de sus integrantes.</i>
<i>Establecen sanciones</i>	<i>Acuerdo Sexto</i>	<i>Establece sanciones para los Usuarios Finales que no cumplan con dar el aviso al que se refiere el Acuerdo Quinto.</i>
<i>Establece restricciones</i>	<i>Acuerdo Séptimo</i>	<i>Establece restricciones para los Usuarios Finales. La aplicación del presente criterio, tiene como resultado restringir la compraventa de energía eléctrica cuando el "Tercero" adquiera la calidad de Usuario Final o Participante del Mercado, al interior de las Instalaciones del Usuario Final.</i>
<i>Establecen obligaciones</i>	<i>Acuerdo Noveno</i>	<i>Establece obligaciones para los Usuarios Finales.</i>
<i>Establecen obligaciones</i>	<i>Acuerdo Undécimo</i>	<i>A efecto de garantizar el derecho de solicitar el Suministro básico, se requiere que los Usuarios Finales informen a los Terceros a los que vendan energía eléctrica, que cuentan con diversas opciones para garantizar el abasto de sus necesidades de consumo de energía eléctrica. Al respecto, se informa que esta es una obligación que se encuentra establecida en la Ley Federal de Protección al consumidor, ya que cualquier venta de un producto, el proveedor está obligado a informar la</i>

Tipo de acción regulatoria	Numeral (es) del anteproyecto que aplique	Justificación
		<i>cantidad y el precio vendido, por lo que implica un costo adicional del presente instrumento.</i>
<i>Condicionan un beneficio</i>	<i>Acuerdo Undécimo</i>	<i>Establece una condición para la realización de la actividad.</i>

Elaboración propia con información de la CRE

Por lo anterior, esta Comisión considera que la CRE identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria, con lo que da por atendido el presente numeral del formulario del AIR.

3. Análisis de Impacto en la Competencia

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 9 de octubre de 2018, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁶.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"⁷ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; por lo anterior, se materializa la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los

⁶ "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁷ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la CONAMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó en su respuesta al numeral 9 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar si la propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos, lo siguiente:

"El Acuerdo tiene como objetivo proporcionar certidumbre en la compraventa de energía eléctrica entre personas que no cuentan con la obligación de ser participantes del mercado o de contar con un permiso o registro, de conformidad con lo señalado en la LIE. La operación de este esquema de compraventa de energía eléctrica permite el desarrollo de diversos modelos de negocio que resultará, en lo que respecta a los Usuarios Finales, en la generación de ingresos por el desarrollo de una actividad económica derivada de la Industria Eléctrica, y que a su vez, permite el máximo aprovechamiento de la infraestructura existente para la utilización de energía eléctrica. La emisión del presente instrumento no tiene un impacto negativo en el sector eléctrico debido a que su objeto es brindar la interpretación necesaria de los conceptos ya establecidos en otros instrumentos jurídicos, por lo que no implica una definición de los mismos y por lo tanto, la presente regulación no presenta esquemas diferenciados a sectores o agentes económicos."

4. Análisis Costo-beneficio

4.1 De los Costos

Con la finalidad de atender el numeral en comento, la CRE desglosa los elementos considerados para estimar los costos derivados de la emisión del anteproyecto, argumentando lo siguiente:

➤ *Costos asociados al Acuerdo Quinto del Anteproyecto:*

Esa Comisión indica que de la acción regulatoria del *Acuerdo Quinto del Anteproyecto* se desprende un costo directo, identificado como el costo asociado a las actividades administrativas necesarias para formalizar el aviso requerido. El costo se determina en función de los requisitos establecidos para dar cumplimiento a la obligación, mismos que se describen y cuantifican conforme a lo siguiente:

1. *Nombre o razón social del Usuario Final que realice la venta de energía eléctrica a un Tercero.*
2. *Demanda máxima de energía activa en kilowatt (kW) en el Centro de Carga en donde se recibirá la energía eléctrica que será objeto de venta a Terceros, ya sea del servicio prestado por parte del Suministrador, o bien, de la obtenida directamente del Mercado Eléctrico Mayorista al Usuario Final, asociada al Registro Permanente de Usuario (RPU), incluyendo el número de folio o cualquier otra referencia al asociado contrato de suministro en cualquiera de sus modalidades, o bien, contrato de Participante de Mercado, según corresponda, a que hacen referencia los artículos 51 y 98, respectivamente, de la Ley de la Industria Eléctrica.*
3. *El costo derivado de los requisitos "1" y "2", se identifica como el costo asociado a la realización de actividades adicionales de una persona en una jornada laboral, consistentes en la captura de la información solicitada a través de la plataforma que la Comisión define para tal propósito.*
4. *Copia simple del documento donde se haga constar la propiedad, posesión, uso, goce o disfrute de las instalaciones donde se realizará la venta de energía eléctrica.*
5. *El costo derivado del requisito "3", se identifica como el costo asociado a la realización de actividades adicionales de una persona en una jornada laboral, consistentes en la obtención y digitalización del documento requerido, para su posterior envío a través de la plataforma definida por la Comisión.*
6. *Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el Tercero sujeto a la venta de energía no cuenta con el servicio de Suministro Eléctrico en ninguna de sus modalidades, o bien, no es Participante del Mercado.*

1

7. *El costo derivado del requisito "4", se identifica como el costo asociado a la realización de actividades adicionales de una persona en una jornada laboral, consistentes en la redacción del escrito requerido, para su posterior digitalización y envío a través de la plataforma definida por la Comisión.*

La CRE también indicó que con los elementos anteriores, se estimaron los costos administrativos incurridos por: 1) el uso de activos fijos para cada una de las actividades y; 2) la mano de obra para llevar a cabo cada actividad, y los detalla de la siguiente manera:

Cuadro 4. Descripción de costos

Número de Actividad	Actividad	Medición de costos por uso de activos fijos (MXN)	Medición de costos por sueldos y salarios (MXN)	Costo Total (MXN)
1a	Recopilación de la información y documentación para dar aviso de la venta de energía a un tercero	\$ 7.11a	\$ 433.55a	\$ 440.65a
2a	Elaboración de escrito libre sobre el modelo de venta de energía eléctrica a un tercero	\$ 10.66a	\$ 1,120.50a	\$ 1,131.16a
3a	Envío del aviso a la Comisión	\$ 3.55a	\$ 1,734.20a	\$ 1,737.75a
4a	Costo de Oportunidad (Tiempo de Espera)a	No aplica	\$ 0a	\$ 0a
Costo total		\$ 21.32a	\$ 3,288.25a	\$ 3,309.56a

Asimismo, esa Comisión indica que para efectos del presente análisis Costo Beneficio, realizó una estimación considerando un total de 143 Usuarios Finales que cuentan con registro de Usuario Calificado, y que por sus características de consumo de energía eléctrica, (demanda mayor a 1 MW), realizan la venta de energía en el interior de sus instalaciones.

Costo Total de la acción Regulatoria (CTR)=Número de Usuarios x Costo Total, resultando:

$$CTR=143 \times \$3,309.56=\$473,267.08$$

4.2 De los beneficios

Como uno de los principales beneficios por la emisión del Acuerdo, la CRE señala la oportunidad de llevar a cabo diferentes modelos de negocio aplicables a diferentes escalas, los beneficios que

derivan de la aplicación del Acuerdo, pueden variar en función del esquema de negocio y la escala a la que se lleve a cabo.

Para ejemplificar, esa Comisión plantea tres escenarios en donde describe la venta de energía eléctrica a diferentes escalas, por parte de un Usuario Calificado, que cuenta con contrato como Participante del Mercado, conforme a los siguientes modelos de venta:

1. Venta de energía para recarga de vehículos eléctricos, "electrolineras". (Tarifa PDBT - Pequeña Demanda (hasta 25 kW-mes) en Baja Tensión).
2. Venta de energía como parte de un contrato de arrendamiento dentro de una plaza comercial o un parque industrial. (Tarifa GDMTH - Gran Demanda en Media Tensión horaria). (Demanda 100 kW).
3. Venta de energía como parte de un contrato de arrendamiento dentro de una plaza comercial o un parque industrial. (Tarifa GDMTH - Gran Demanda en Media Tensión horaria). (Demanda 10,000 kW).

Dentro de los beneficios obtenidos por la emisión del Acuerdo, con respecto a cada uno de los modelos de negocio descritos, se identifican los costos evitados (ahorros) que a continuación se describen:

- a. **Contratación de servicio de suministro independiente.** (CS) Corresponde con el costo evitado de cada persona por el concepto de contratación de un servicio para el suministro de energía eléctrica en una tarifa determinada con base en la demanda y el consumo de energía eléctrica. En este sentido, en los tres modelos se evita la contratación de un servicio, puesto que la energía eléctrica es entregada mediante la utilización de la infraestructura y el servicio de suministro ya existente del Usuario Final.
- b. **Consumo de energía (CE).** Corresponde con el costo evitado de cada persona por el concepto del consumo de energía eléctrica durante un periodo de facturación.
- c. **Rendimiento.** Corresponde al diferencial determinado por los precios de compra y venta de la energía eléctrica, es decir, en cualquiera de los supuestos, el Usuario Final obtiene un precio por

la energía que adquiere a través del MEM, se establece que el precio de la energía adquirida deriva de la asignación de un contrato de cobertura eléctrica de largo plazo y obtiene un rendimiento por la venta de la energía eléctrica a los terceros.

En el documento presentado por la CRE estima los elementos de análisis por escenario y tipo de costo evitado, considerando las veces que se realiza la venta de energía eléctrica presentando un balance global del análisis costo-beneficio, como se describen en el cuadro 5 siguiente:

Concepto	Tarifa-PDBT		Tarifa-GDMTH Modelo de venta 2a		Tarifa-GDMTH Modelo de venta 3a	
	Costo	Beneficio	Costo	Beneficio	Costo	Beneficio
Emisión de aviso	\$473,267.08		\$473,267.08		\$473,267.08	
Costo evitado por contratación del servicio		\$21,593.00		\$406,979.43		\$2,038,638.03
Rendimiento por la compraventa de energía		\$620,677.20		\$89,575.20		\$8,957,520.00
TOTAL	\$473,267.08	\$642,270.20	\$473,267.08	\$496,554.63	\$473,267.08	\$10,996,158.03

Cuadro 6. Beneficios Totales

Costos Totales (pesos)	Beneficios Totales (pesos)
\$473,267.08	Σ de los 3 escenarios=12,134,982.98
	Beneficios Netos: \$11,661,715.68

Con base en lo anterior, este la CONAMER observa que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, en cumplimiento con el artículo 66 de la LGMR.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Para dar cumplimiento al numeral 12 del AIR, la CRE indicó que la venta de energía eléctrica en apego a lo estipulado será aplicable a todas las personas físicas o morales que se constituyan como Usuarios Finales del servicio de Suministro Eléctrico que requieran vender energía al interior de sus

instalaciones, y en su contraparte, a las personas que requieran comprar energía eléctrica mediante el esquema referido, por lo que resulta técnica, económica y socialmente factible, ya que permite la compraventa de energía eléctrica en términos de una actividad mercantil, que no requiere de un permiso específico o un registro ante la Comisión para que sea llevada a cabo y que de manera adicional, se concibe como una alternativa para satisfacer las necesidades energéticas de personas físicas y morales mediante el aprovechamiento de las instalaciones físicas de un Usuario Final, a partir de lo cual, esta Comisión considera que la CRE atendió la solicitud del numeral en análisis.

VII. Evaluación de la propuesta

Respecto del numeral 13 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia Reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Comisión indicó que elabora una base de datos con el registro estadístico de las personas que realizan la venta de energía eléctrica en términos del artículo 46 fracción I de la LIE, de tal forma que pueda disponer de información relevante que contenga características como la cantidad de energía comercializada y la ubicación de las zonas geográficas en donde se desarrolla esta actividad, el destino (uso) de la energía, y en su caso el tipo de actividades económicas que derivan de la compraventa de energía, razón por la cual esta Comisión considera que la ese Órgano Regulatorio cumplimiento al requerimiento del formulario.

VIII. Consulta pública

En relación con el apartado de consulta pública, es conveniente señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto se hizo público a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. En consecuencia, hasta la fecha de emisión del presente oficio, se han recibido los siguientes comentarios de parte de particulares interesados en el anteproyecto:

8

Fecha	Promovente	Identificador
31/07/2018	C. Lorena Martínez Mejía	B000182707
07/08/2018	C. María Isabel Abascal Sainz	B000182783
10/08/2018	C. Nancy Cristina Baijen Espinoza	B000182835
20/08/2018	C. Daniel Alberto Lezama Gutiérrez	B000182926
17/10/2018	C. Manuel Zapata	B000183773

Los comentarios arriba indicados, se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/22006>

A partir de los comentarios vertidos por los particulares interesados, la CRE incluyó como parte de los anexos del formulario del AIR un documento denominado *Atención a comentarios de particulares.doc*, en el que si bien responde los comentarios enviados a la CONAMER hasta el día 10 de agosto de 2018, esa Comisión no incluyó la respuesta al documento remitido a esta Comisión el día 20 de agosto del año actual, además es necesario que la CRE atienda todos y cada uno de los comentarios ingresados a la CONAMER a partir del envío de su respuesta hasta los que ingresen previo a su respuesta del presente Dictamen, en este sentido se solicita a ese Órgano Regulator se pronuncie al respecto, y realice las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸, así como en los artículos

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

2

Primero, fracción IV, y Segundo, fracción III, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



GILBERTO LEPE ZAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

CLS

⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.